

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA****Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación: 731244089001- 2011-00050-00.
Demandante: Bancolombia S.A. y Fondo nacional de Garantías
Demandado: Marisol Casallas Castañeda

En atención a la constancia secretarial obrante a folio que antecede, pasa a resolverse el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor Gonzalo Alberto Sendoya Mejía, contra la providencia proferida por este Despacho, el 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

El doctor Gonzalo Alberto Sendoya Mejía, actuando como apoderado judicial de la entidad crediticia demandante Bancolombia S.A., presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra Marisol Casallas Castañeda, librándose mandamiento de pago el 14 de abril de 2011 (Fls. 20 y 21); la demandada se notificó mediante aviso, sin que hubiera efectuado pronunciamiento alguno (Fls. 26 y 27), por tanto, en providencia del 27 de octubre de 2011, se ordenó seguir adelante con la ejecución (Fls. 28 y 29); con auto del 22 de marzo de 2012, se reconoció como cesionaria de una parte de la obligación al Fondo Nacional de Garantías (Fl. 47); se aprobaron liquidaciones de crédito presentadas por el actor, el 5 de junio de 2012 y el 31 de enero de 2014 (Fls. 51 y 58), en providencia del 5 de junio de 2014, se aceptó la renuncia del apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías (Fl. 61); el 11 de mayo de 2018, se autoriza dependiente judicial del apoderado ejecutante (Fl. 65), con auto del 19 de noviembre de 2020, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que se presentó inactividad dentro de la actuación, por más de dos años (Fls. 67 y 68); decisión que fue recurrida dentro del término por parte del doctor Gonzalo Alberto Sendoya Mejía, apoderado judicial de la parte demandante Bancolombia S.A. (Fl. 69), de dicho recurso conforme se indica en constancia secretarial obrante a folio 70 del expediente, se corrió el respectivo traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, vencido el termino no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

El apoderado de la parte demandante en la sustentación de su recurso, indicó que si bien el auto de desistimiento se fundamenta en el artículo 317 numeral

2 literal b; entre los días 17 al 25 de julio de 2020, a través de su correo electrónico gerencia@sendoyaabogados.com.co, se radicaron en el correo institucional del Juzgado, autorizaciones otorgadas a Mariana Barreto Riveros, para actuar como su dependiente judicial, aportando el respectivo certificado de estudios universitarios, actuación judicial que a su criterio, interrumpe el término del artículo 317 del Código General del Proceso, aunque el Juzgado no haya emitido auto para el reconocimiento de la dependiente judicial y que por ello no es dable dar aplicación en el presente proceso a la figura del desistimiento tácito.

Mediante constancia secretarial obrante a folio 70 del expediente, se informa que revisado el correo institucional del Juzgado, no se encontró en la bandeja de correos recibidos, dicha solicitud de dependencia judicial a la que hace referencia el recurrente en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en los artículos 317 literal e) y 318 y s.s. del Código General del Proceso, la decisión que se recurre por el apoderado de la parte demandante, doctor Gonzalo Alberto Sendoya Mejía, es susceptible de la interposición del recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el mismo; por tanto, el Despacho entra a analizar los argumentos esbozados por el mencionado abogado, quien indica que presentó en este proceso, la autorización para dependiente judicial y que esta, interrumpe el término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que a su consideración, no es dable aplicar la figura del desistimiento tácito.

Revisada la actuación, tenemos que de conformidad con lo informado en la constancia secretarial obrante a folio 70 del expediente; para el asunto que nos ocupa, no reposa en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, la autorización aludida por el apoderado judicial demandante, para reconocimiento de dependiente judicial; por tanto no se tiene de lo obrante en el expediente, que dicha autorización haya sido presentada al interior del presente proceso; registrándose entonces como última actuación dentro de este asunto, la fecha de ejecutoria del 18 de mayo de 2018, tal como se indicó en la providencia del 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se dio por terminado el proceso, por ocurrencia del desistimiento tácito.

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben



desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

El literal b) del numeral 2º de la citada disposición legal, establece que para los procesos que cuenten con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo de inactividad para la aplicación del desistimiento tácito, será de dos (2) años; dentro del presente proceso ejecutivo, el 27 de octubre de 2011, se ordenó seguir adelante con la ejecución contra la demandada Marisol Casallas Castañeda (Fls. 28 y 29), es decir, que para el presente asunto, se aplica lo previsto en el enunciado referenciado.

Ahora bien, argumenta el recurrente, que presentó solicitud para reconocimiento de dependiente judicial y que esta, interrumpe el plazo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, incluso si no se hubiese proferido auto para tal reconocimiento; en cuanto a ese aspecto, es de recordar al apoderado recurrente, aun cuando no es trascendente para el tema que nos ocupa las autorizaciones dadas a dependientes judiciales; que el artículo 123 de la misma norma procedimental, indica que no es necesario emitir auto para el reconocimiento de los dependientes judiciales, razón por la cual, en caso de presentarse esta clase de solicitudes, le atañe a la secretaría verificar el cumplimiento de los preceptos legales contenidos en el Decreto 196 de 1971 y el referido artículo 123, para que los dependientes judiciales puedan tener acceso a los expedientes.

Respecto a la actuación que genera interrupción del término del artículo 317 del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 9 de diciembre de 2020, Sentencia STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, ha determinado lo siguiente:

“(…) El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

(…) Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle



sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

*(...) Recuérdesse que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.*

(...) 4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Como ya se había indicado, de conformidad con lo informado en la constancia secretarial obrante a folio 70 del expediente, para el asunto que nos ocupa, no reposa en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, la autorización aludida por el apoderado judicial demandante, para reconocimiento de dependiente judicial; por tanto no se

tiene de lo obrante en el expediente, que dicha autorización haya sido presentada al interior del presente proceso y por ende, tal y como quedo consignado en la providencia del 19 de noviembre de 2020, la última actuación al interior del mencionado proceso y con cual se resolvió dar por terminado el mismo por ocurrencia del desistimiento tácito, fue la fecha de ejecutoria del 18 de mayo de 2018, de la última providencia, datada del 11 de mayo de 2018; cumpliéndose así con el termino de inactividad de que trata el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012; de lo cual se tiene que no hay lugar a revocar la decisión proferida por este Despacho el 19 de noviembre de 2020.

Sin embargo es de precisar, aun cuando en el presente proceso, no obra actuación alguna de las partes con posterioridad a la fecha del 18 de mayo de 2018; que en dado caso, que una solicitud se presente en el sentido que indica el recurrente, esta es la de reconocimiento de una dependiente judicial; teniendo en cuenta lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia; ello no es óbice para causar la interrupción del término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que las actuaciones deben ser aptas y apropiadas para el impulso del proceso, teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre el mismo y la actuación requerida para continuar con él y así lo ha precisado la Honorable Corte, definiendo entonces que para los procesos ejecutivos que cuenten con auto de seguir adelante con la ejecución, como ocurre en el presente asunto, la actuación procesal que genera verdadero impulso procesal, es la relacionada con la presentación de la liquidación de costas y de crédito, así como sus debidas actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, lo cual de lo obrante en el expediente, no se tiene que se haya realizado por la parte recurrente en ese sentido, con posterioridad al 18 de mayo de 2018, fecha de la ejecutoria de la última providencia, datada del 11 de mayo de 2018 (Fl. 65 cuaderno N° 1).

Es por ello que precisamente teniendo en cuenta esa fecha del 18 de mayo de 2018, conforme se indicó en la providencia recurrida del 19 de noviembre de 2020, se dio aplicación al desistimiento tácito en el presente proceso; pues se cumplieron los presupuestos legales exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, respecto a la inactividad del proceso, por más de dos (2) años, quedando claro, que las solicitudes realizadas por las partes que no se contraigan a dar continuidad al proceso y que fueron descritas para cada caso en particular por la Sentencia aludida en precedencia, no causaran el efecto procesal de la interrupción como lo ha invocado el recurrente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la decisión proferida por este Juzgado el día 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la inactividad de más de dos (2) años del presente proceso; recurrida por el



Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación: 731244089001- 2011-00050-00.
Demandante: Bancolombia S.A. y Fondo nacional de Garantías
Demandado: Marisol Casallas Castañeda

apoderado judicial del ejecutante, toda vez que la misma se profirió teniendo en cuenta los presupuestos legales para tal efecto, al no existir en el presente asunto, solicitud de parte que interrumpiera el término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, dando aplicación así al literal b, del numeral 2° del mencionado artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

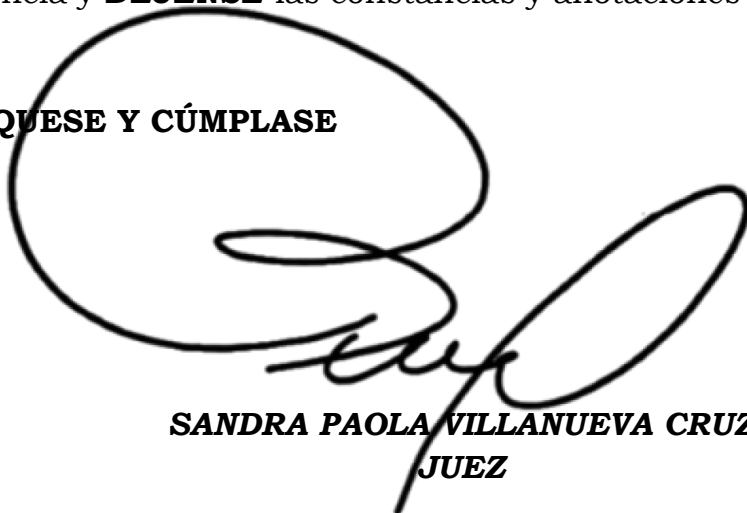
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia proferida por este Despacho el 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se dio por terminado el presente proceso, por ocurrencia del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012; por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Juez Civil del Circuito – Reparto - de la ciudad de Ibagué – Tolima, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia proferida por este Despacho el 19 de noviembre de 2020; en los términos de los artículos 317 literal e) y 320 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría **REMÍTASE** el respectivo expediente al Juez Civil del Circuito – Reparto - de la ciudad de Ibagué - Tolima, para lo de su competencia y **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ